» circa judicium aguntur, expedire, visitare, cor-
» rigere, suspendere, interdicere, statuta facere,
» inquirere, tam de vita clericorum quam de offi-
» ciis et statu ecclesiarum), ordinatio ecclesia-
» rum, sive consecratio altarium et virginum,
» confectio chrismatis, et generaliter omnium
» sacramentorum et ordinum collatio, quæ con-
» sistunt in dando, et alia pluria et similia, quæ
» enumerantur in capite *Conquerente* usque verb.
» *synodum*, a quo incipit ennumerare quædam
» quæ pertinent ad legem diœcesanam. » Es decir que en esta palabra *synodum*, empieza la enumeracion de los derechos comprendidos bajo la *ley diocesana*: « Ad legem vero diocesanam (con-
» tinua la glosa) spectat vocatio ad synodum, et
» ad sepulturas mortuorum, cathedraticum, tertia
» vel quarta mortuariorum, quarta decimarum ut
» not. in c. *Conquerente*, quando hospitium et
» consimilia quæ consistunt in recipiendo, quan-
» doque tamen lex diœcesana comprehendit le-
» gem jurisdictionis. »

Nos manifiesta esta glosa distintamente cuáles son los derechos que se refieren á la *ley de jurisdiccion*, y á la *diocesana*. Los primeros son en general todos los que hemos expuesto en la palabra OBISPO, considerando el episcopado bajo el aspecto del órden y de la jurisdiccion. Considerándolo como dignidad, distinguimos en la misma palabra los derechos honoríficos de los derechos útiles. Precisamente estos últimos son los que se entienden por *ley diocesana*. Estos derechos son el censo catedrático ó sinodático, la procuracion, el subsidio caritativo, las cuartas canónicas y funerarias y otros semejantes, *quandoque hospitium et consimilia*, dice la glosa. Bajo el nombre de cada uno de estos derechos hablamos de ellos en su lugar respectivo.

Solo observaremos aqui, que los monasterios están exentos por derecho de la *ley diocesana*: *Dicas ergo quod omnia monasteria ipso jure in favorem religionis exempta sunt a lege diœcesana. C.* 1, 10, *qu.* 1; *c. Inter cœtera* 16, *qu.* 1; *c. Cum pro utilitate* 18, *qu.* 2; *c. Quem sit, c. ult.*; *c. Placuit*, 16, *qu.* 1.

El capitulo *Conquerente* no somete á los monasterios mas que al derecho de procuracion, señalado segun sus facultades y la modificacion del Concilio de Letran en caso de visita. *Cap. Eleuther.* 18, *qu.* 2; *c. Cum ex præst.* Pero los monasterios están sujetos á la *ley de jurisdiccion*, si no tienen un título legítimo de exencion: « A lege
» vero jurisdictionis non sunt exempta monaste-
» ria, nisi speciali privilegio sint munita, sed
» omnia monasteria sua in diœcesi constituta
» subsunt episcopo quoad legem jurisdictionis. »
C. Hæc tantum 18, qu. 2; c. Cognovimus eod.; c. Interdicimus 16, 2.

Las iglesias seculares están sujetas á ambas leyes: « Seculares vero ecclesiæ subsunt episcopo
» quantum ad utramque legem. » C. De his; c. Antiquos, 10, qu. 1.

Nuestros canonistas conocen la distincion de la *ley diocesana* de la de jurisdiccion, y se valen de ella en sus escritos; pero en la práctica los derechos útiles del obispo que consisten en todos los enumerados por el capitulo *Conquerente*, se reducen á nada. Véase CATEDRATICO.

LEYENDA. Proviene de la palabra latina *legenda*, lo que se debe leer. Se han llamado *leyendas* las vidas de los santos y de los mártires, porque debian leerse en las lecciones de maitines y en los refectorios de las comunidades.

LIBELATICOS. Asi se llamaban los cristianos que tenian la debilidad de comprar su libertad de los perseguidores, los que para el efecto les daban libelos, de donde les vino el nombre de *libeláticos*, de la palabra *libelli*: los habia tambien que por favor ó dinero sacaban certificacion de haber obedecido los decretos de los emperadores, para librarse con esto de la persecucion. Se les trataba como apóstatas, y debian sufrir una penitencia durísima.

LIBELO. Se emplea esta palabra en un sentido odioso, significando un escrito injurioso, infamatorio y denigrativo de la honra ó fama de alguna persona. Una de las cosas mas especialmente prohibidas por el derecho canónico son los *libelos infamatorios* contra el honor de las personas. *Cap. Si quis famosum* 5, *qu.* 1. El Concilio de Elvira, celebrado por el año 300, pronuncia la pena de excomunion contra los que tuviesen la temeridad de publicar *libelos infamatorios*. Las leyes romanas los castigaban con pena de muerte (1). Despues se contentaron con castigarlos con azotes.

En las Decretales se llama *libelo* el escrito que debe contener las conclusiones de la demanda para los juicios, y los principales medios en que estaba apoyada. Debia el demandante presentar al juez una copia de este escrito, y otra al defensor. En las acciones reales era necesario designar el predio contencioso, de modo que no hubiese oscuridad ni equivocacion; y cuando se pedia una suma de dinero, se necesitaba manifestar la razon porque se exigia. Cuando no se habia presentado el *libelo* segun estas reglas, el defensor podia rehusar el proceder hasta que se cumpliese con él. *Cap. Ignarus, significantibus... Dilecti, extra.*

Tambien se conocia con el nombre de *libelo* el documento que antiguamente daban los mártires á los cristianos que habian padecido persecuciones para que les perdonasen una parte de la penitencia debida á sus culpas.

Libelos se llamaban tambien las certificaciones que sacaban los cristianos tibios, por favor ó por dinero, de los magistrados paganos para libertarse de las persecuciones. Véase LIBELATICOS.

LIBELO DE REPUDIO. Era el instrumento ó escritura con que el marido antiguamente repudiaba la muger y dirimia el matrimonio. Se usó entre los Judios, pero en la ley nueva fué abolido por Jesucristo.

(1) Leg. Si quis. eod. de Famos. libel. lib. 3, tit. 36.

LIBERTAD. Es la facultad de hacer todo lo que es conforme con lo que debemos á Dios, á la justicia, al órden público y á nosotros mismos; porque el hacer una cosa injusta es licencia, y la licencia es destructora de la *libertad*.

§ I. LIBERTAD DE LA IGLESIA.

La *libertad* es el derecho originario que al formarla conquistó á la Iglesia su divino Fundador: *Non sumus ancillæ filii, sed liberæ, qua libertate Christus nos liberavit* (1), dijo á todos sus hijos; en adelante la *libertad* es vuestra vocacion: *Vos enim in libertate vocati estis, fratres* (2). Atentar contra la *libertad*, es ir directamente contra los designios de Dios, que segun San Anselmo, nada amaba tanto como la *libertad* de su Iglesia: *Nihil magis diligit Deus in hoc mundo quam libertatem Ecclesiæ suæ* (3). Asi estipuló Pio VII en el concordato de 1801; *que la religion católica apostólica romana se ejerceria libremente en Francia* (4). De modo que los articulos del concordato llamados orgánicos, que ponen trabas al ejercicio del culto, son una violacion de esta solemne convencion; esto explica las reclamaciones de que fueron objeto. Véase ARTICULOS ORGANICOS. En virtud del artículo primero del concordato y del quinto de la Carta, la Iglesia de Francia tiene el derecho de proveer á todas sus necesidades y cumplir todas las obras de satisfaccion y caridad que efectuó siempre en todas las partes en que fue libre. Véase INDEPENDENCIA, LEGISLACION, JURISDICCION.

Se disputa en materias eclesiásticas entre los canonistas si la *libertad* difiere de la inmunidad: *Largo modo*, dice Farinacio (5), *ecclesiastica inmunitas, et ecclesiastica libertas confunduntur: stricte vero per ecclesiasticam immunitatem intelligitur exemptio loci sacri, et per libertatem, exemptio personæ ecclesiasticæ.*

La *libertad* es un derecho, la inmunidad es mas bien una exencion, un favor, un privilegio. Véase INMUNIDAD. Sin embargo, el Concilio de Trento y muchas bulas de los soberanos pontífices hablando de las *libertades* eclesiásticas en general, se valen de las expresiones: *Libertates, jura et immunitates Ecclesiæ.*

Dios estableció en el mundo, como decimos en la palabra JURISDICCION, dos sociedades libres é independientes una de otra: *Can. Duo sunt* 10, *dist.* 96. Véase INDEPENDENCIA. Confirió al poder político un derecho real y efectivo sobre las personas y cosas, necesario para mantener su existencia; y como todo Estado es por su naturaleza independiente y soberano, posee el derecho de procurarse por sí mismo y sin intervencion extraña, todo lo que en materia de personas ó cosas necesita para su existencia.

La Iglesia tambien ha sido fundada por Dios y constituida por él en sociedad libre y soberana. « A mí se me ha dado toda potestad en el cielo y
» en la tierra. Id pues, é instruid á todas las nacio-
» nes, bautizándolas en nombre del Padre, del
» Hijo y del Espíritu Santo; enseñándolas á obser-
» var todas las cosas que yo os he mandado; y
» estad ciertos que yo mismo permaneceré siem-
» pre con vosotros hasta la consumacion de los
» siglos (6). » De modo que la Iglesia, lo mismo que la sociedad política ó el Estado, posee un derecho natural é imprescriptible, tanto sobre las personas como sobre las cosas que le son indispensables para su duracion y de que puede necesitar para conseguir su fin, es decir, para su conservacion y propagacion, porque está llamada á propagarse en el mundo entero, y por consiguiente el poder eclesiástico tiene el derecho de reclamar las personas y cosas cuya posesion le es necesaria, sin que nadie pueda creerse autorizado para entrometerse en las condiciones de esta posesion.

Asi que, la Iglesia tiene la *libertad* natural é imprescriptible de elegir y fijar el número de los ministros de sus altares; la *libertad* de instruir y formar en la ciencia y virtud á todos los que llama al ministerio evangélico, véase SEMINARIO: la *libertad* de reunirse en concilio y hacer todos los cánones dogmáticos y disciplinares que crea necesarios, véase CONCILIO, LEGISLACION: la *libertad* de establecer y fundar monasterios ó congregaciones religiosas, véase CONGREGACIONES RELIGIOSAS; porque asi como el Estado puede permitir y aprobar asociaciones temporales que viven y prosperan en su seno, del mismo modo la Iglesia puede permitir y aprobar en su propio dominio sociedades religiosas; la *libertad* de poseer bienes, recibir donaciones etc. Véase AMORTIZACION, BIENES DE LA IGLESIA, DONACION etc. Poseia la Iglesia esta *libertad* desde tiempo de los apóstoles y sus primeros sucesores. Los soberanos que entonces reinaban tenian (y no nos cansaremos en volverlo á decir, porque sabe bien repetirlo: véase LEGISLACION, § I, pág. 714) sobre la Iglesia el mismo derecho que poseen los soberanos de nuestros dias, y los apóstoles reconocian en el poder temporal los mismos deberes que reconocen los obispos actuales. « Ahora bien, dice el ilustre prisionero de Minden (7), no se encuentra en la historia eclesiástica ningun vestigio de un deber reconocido y confesado por los apóstoles, de dejarse imponer un freno cualquiera en el ejercicio de su derecho *en todo lo que se referia al gobierno*

(1) Galat., cap. IV, v. 31.
(2) Ibid., cap. V, v. 13.
(3) Epist. IV, cap. 9.
(4) Art. 1.
(5) De immunit. Eccles., cap. 1.

(6) S. Mateo, cap. XXVIII, v. 18, 19 y 20.
(7) El Ilmo. arzobispo de Colonia, Clemente Augusto.